

Asunto : Divisorio – Oposición a la entrega  
Radicación : 500013103004 2007 00201 00  
Demandante : Gabriel Fajardo Vega y otro.  
Demandado : LYM Ltda.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se proceden a resolver los trámites pendientes en el presente asunto, conforme se expone a continuación:

1. En atención a la solicitud cursada por el señor JORGE DELGADILLO SANCHEZ dentro del escrito visible a folio 643 de este cuaderno, en la que pone de presente la imposibilidad de seguir ejerciendo el cargo de auxiliar de la justicia – perito en este asunto, por las razones enunciadas dentro del petitorio allegado, las cuales se presumen veraces bajo los postulados de la buena fe, es del caso proceder a su RELEVO, pero obsérvese lo dispuesto a continuación.

El auxiliar relevado deberá poner a disposición de este juzgado, los dineros que le fueron entregados por los intervinientes por concepto de gastos de experticia. Por secretaría, comuníquese la anterior determinación.

2. Ahora bien, atendiendo que mediante auto calendado del veinticuatro 24 de julio de 2015 (fls. 593 al 594) este juzgado decretó como prueba de oficio un dictamen pericial, la cual no ha sido surtida en este asunto, por lo que, en aras de dar continuidad y desarrollo al presente asunto, resulta necesario acoplar el devenir del actual proceso a las directrices emitidas por en el C.G.P., para imponer las cargas que corresponden en materia probatoria.

Por lo tanto, se le concede un término de veinte (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte compuesta por los opositores a la entrega aporten la experticia fijada en el numeral segundo de la providencia ya reseñada<sup>1</sup>, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

3. Por secretaria, líbrese nuevamente oficio con destino al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, comunicándole la orden dispuesta en el inciso segundo del auto calendado del 07 de octubre de 2016, a efectos de que obren en el expediente los

---

<sup>1</sup> En dicha auto se dispuso:

(...)

2. PRUEBA PERICIAL con intervención de perito experto en la materia, a fin de establecer si los predios objeto de oposición se encuentran ubicados en los bienes inmuebles materia de litigio, existencia de mejoras y antigüedad, condiciones del terreno, ubicación del terreno materia de oposición en plano con identificación de cedula catastral del IGAC, e información sobre las autorizaciones para construcción emitidas por autoridad competente respecto de cada uno de ellos.

(...)” (fl 594)

Asunto : Divisorio – Oposición a la entrega  
Radicación : 500013103004 2007 00201 00  
Demandante : Gabriel Fajardo Vega y otro.  
Demandado : LYM Ltda.

certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-168190 y 230-168192.

El diligenciamiento del oficio antes ordenado deberá ser realizado por cualquiera de las partes intervinientes en la presente oposición.

4. En lo que atañe a la solicitud cursada por el apoderado judicial de una de las opositoras señora MARIA CRISTINA AMEZQUITA (fls 644 al 645), atinente a requerir al perito que aquí se encontraba posesionado, es del caso indicarle que deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

5. Con todo, en caso de que los opositores en este asunto **NO** presten la debida colaboración a efectos de que se continúe con el trámite pertinente dentro de la presente oposición, este juzgado procederá a aplicar la figura contemplada en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8208d9b0f61d8db159eed3c6aa0842306768f0acc5fe37dcfae1080199b26a0f  
Documento generado en 02/03/2021 12:14:41 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Reivindicatorio.  
Radicación : 500013103004 2008 00160 00  
Demandante : Josué Gabriel Zambrano Ruiz.  
Demandado : Julio Cesar Hernández Castro y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE TUNJA, SALA CIVIL, y FAMILIA, el 01 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual confirmó la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 18 de diciembre de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb4474bfaa9f6bbf2d2e451ef9bbbb020ed50d333fb0f72e763cf39f1a5d44f**

Documento generado en 02/03/2021 12:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Esto en virtud del Acuerdo PCSJA-19-11327 del 26 de junio de 2019.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2009 00153 00  
Demandante : Juan Carlos Cortés Guarín  
Demandado : Jennifer Alexandra Daza Plata y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°236-33169 no se realizó ninguna observación, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., se le imparte su correspondiente APROBACIÓN.

Por otra parte, preciso es indicar que, atendiendo las condiciones actuales de salubridad que presenta este departamento (alerta roja por el aumento de contagios), el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta suspendió las diligencias de remate ACUERDO N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que fue prorrogada mediante CIRCULARES CSJMEC21-8 del 29 de enero y CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021; motivo por el cual no es posible señalar fecha para lleva a cabo el remate del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9881c8af08b0c4faf36bdcafc38449aaa9b7e01bf670271cf60aa62f296519e**

Documento generado en 02/03/2021 12:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Régimen de Insolvencia  
Radicación : 500013103004 2009 00449 00  
Demandante : Alejandro Saavedra Triviño  
Demandado : Acreedores



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

Del plenario se observa que, mediante auto del 02 de agosto de 2019, se requirió al insolvente, ALEJANDRO JAVIER SAAVEDRA TRIVIÑO, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, realice las actuaciones ordenadas dentro del auto admisorio de esta acción, de 12 de febrero de 2010, así como las aludidas en proveídos del 31 de julio de 2015, 08 de abril de 2016, 05 de agosto de 2016 y 03 de febrero de 2017. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues ante ella no se interpuso ningún tipo de recurso.

Transcurrido dicho término, el cual feneció el 18 de septiembre de 2019, el despacho encuentra que, ninguna actuación desplegó la parte tendiente a cumplir las mencionadas ordenes, pues tan solo solicitó se reconociera personería a su abogado y se nombrara promotor; acciones que en manera alguna cumplen con la carga ordenada.

De tal manera, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Num. 1 del Art. 317 del CGP, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO las presente diligencias.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. ANTONIO MAURICIO ALBARRACIN, como apoderado judicial del Sr. ALEJANDRO JAVIER SAAVEDRA TRIVIÑO, en la forma y términos del mandato a él conferido visible en la pág. 354 de este cuaderno; entendiéndose revocado el poder que le había sido conferido al profesional del derecho HERNÁN MAURICIO URAZAN PÉREZ.

Asunto : Régimen de Insolvencia  
Radicación : 500013103004 2009 00449 00  
Demandante : Alejandro Saavedra Triviño  
Demandado : Acreedores

**TERCERO:** ARCHIVASE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Jueza

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c1740f956d071497e5f903a682e217a86288773278d0e0596961fb195f5aa**  
Documento generado en 02/03/2021 01:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario  
Radicación : 500013103004 2011 00082 00  
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López  
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 27 de noviembre de 2020 (pdf.3), se ordenó a la parte demandante Sres. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ y JAIME HUMBERTO ARTUNDUAGA CAMELO, de forma clara, notificar, **en la forma señalada en este asunto y en debida forma**, las cesiones de crédito efectuadas por el Sr. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ a favor de GABRIEL IGNACIO SANDOVAL y HECTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO, y a su vez por GABRIEL IGNACIO SANDOVAL a favor de DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ, a la CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S., para lo cual se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, ya que en múltiples oportunidades se les había requerido para tal fin, sin que ello se acatara en debida forma, conforme se observa del expediente.

Transcurrido dicho término, el cual feneció el 04 de febrero de 2020, el despacho encuentra que, si bien el apoderado judicial realizó trámites con ocasión al exhorto realizado y allegó un memorial para acreditar los mismos; de ellos no puede tenerse por cumplida la carga ordenada y, por ende, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, al amparo de los siguientes lineamientos:

Se encontraba pendiente en este asunto la notificación por aviso a la parte ejecutada de las cesiones de crédito que (i) el Sr. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ realizó a favor de GABRIEL IGNACIO SANDOVAL y HECTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO, y que (ii) el Sr. GABRIEL IGNACIO SANDOVAL efectuó a favor de DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ. Para ello, el apoderado judicial del Sr. CRUZ LÓPEZ – a quien en esta providencia se tendrá como tal–, arrimó el 13 de enero de la presente anualidad un memorial por medio del cual informaba sobre la mencionada actuación.

No obstante, se advierte que la notificación por aviso realizada no cumple con las previsiones efectuada en proveídos anteriores (25/07/2014 y 1°/09/2017) ni los requerimientos establecidos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. Esto es así porque si bien en la comunicación expresó las fechas de las providencias que ordenaron enterar al demandado de las cesiones e indicó adjuntar copia “del contrato de cesión de crédito”, no menos verídico es que, de la documentación aportada no se observa que el memorialista hubiere remitido copia de esos proveídos (que se ordenan notificar), ni de los negocios jurídicos.

Al respecto, recuérdese que, al amparo del mencionado canon procesal se requería no solo que en el aviso se exprese *“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, también era necesario que este estuviera acompañado de *“copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda”* que para el concreto, sería los autos previamente mencionados y los contratos de cesiones de crédito celebrados, precisamente, a efectos de surtir debidamente la notificación de dicha cesión, máxime si en este evento no hay lugar a traslado con entrega de copias por parte del despacho (art. 320 CPC hoy 91 CGP).

En adición, es de advertirse que, si bien intentó la remisión del aviso a través de correo electrónico, lo cierto es que tal actuación tampoco se acompasa a los parámetros establecidos en el precitado artículo 320, comoquiera que, para intentar la consumación del enteramiento por ese medio, debió remitir, previamente, la comunicación establecida en el canon 315 del C.P.C, a

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario  
Radicación : 500013103004 2011 00082 00  
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López  
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.

la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la demandada. Además, de tener por efectuado el acto que se echa de menos, el aviso no cuenta con acuse de recibo (Inciso 5°), en su defecto, no se arrió medio de prueba para constatar su recepción. Y, finalmente, no se observa que con el mismo se hubiere renviado los correspondientes anexos. Recuérdese que la presente notificación se venía intentado surtir de tiempo atrás, encontrándose pendiente la remisión de aviso, así, tampoco se acompasa a las disposiciones vigentes para este momento.

De tal manera, se concluye que la parte activa no realizó la notificación ordenada en debida forma, con lo cual, no podría tenerse por cumplida la carga impuesta, que era expresamente, que es, además, indispensable para continuar con el trámite de la demanda, por lo que habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Num. 1 del Art. 317 del CGP, que reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO las presente diligencias.

**SEGUNDO:** RECONOCER como apoderado judicial al Dr. DANIEL ALFONSO HERNÁNDEZ ORTEGA, como apoderado judicial del Sr. DANIEL ALFONSO CRUZ LÓPEZ.

**TERCERO:** ARCHIVARSE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Jueza

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ae0d7d4f097e66bc3b90d0759dba015b9289bab9a9c8f46a211f9f3dd9265**  
Documento generado en 02/03/2021 01:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00201 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Ahora bien, procediendo a resolver lo pertinente, se tiene que la demandada DIANA SIRLEY DÍAZ VALENCIA, a través de Curadora *Ad-litem*, formula recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

Para el extremo recurrente, la disposición que se adoptó debe ser revocada toda vez que el título ejecutado no cumple con el requisito número 6 del artículo 709 del estatuto comercial, esto es, establecer la “forma de vencimiento”. Al respecto, señala que al momento de diligenciar el pagaré materia de ejecución se cometió un error en su diligenciamiento al establecer como fecha de término el 05 de marzo de 2029, consecuencia que lleva a la no exigibilidad del documento demandado. Por esta razón, solicita sea revocada la decisión cuestionada.

A su turno, la parte activa precisó que en efecto el pagaré ejecutado registra como fecha de vencimiento final el 05 de marzo de 2029, dado que, en dicha fecha, se cancelaría la última cuota (No.180) de la obligación contenida en el cartular materia de debate. Recalca que, para el presente asunto se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, dada la mora de la demandada en sus pagos.

### CONSIDERACIONES.

Una vez auscultados los argumentos expuestos por la parte demandada, es del caso advertir de antemano que el auto atacado no será revocado, a razón de las siguientes motivaciones.

En primer lugar, la curadora del extremo demandado indica que la demanda carece de sustento, al no delimitarse con claridad la fecha de vencimiento del Pagaré que se ejecuta, toda vez que, en el cuerpo de dicho documento se consagra para tal fin el 2029, fecha que aún no ha acontecido. Ante tal apreciación, es necesario subrayar al extremo pasivo, que si bien, dicha fecha se establece como periodo final del vencimiento del pagaré, tal determinación de ningún modo implica que el título ejecutado no sea exigible, dado que se trata de una obligación que se pagaría por instalamentos (cuotas) con pacto de cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de alguno de dichos instalamentos. Por lo tanto, verificarse esto, surge la potestad para el acreedor de acelerar el vencimiento y exigir la

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00201 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia.

obligación en su totalidad, así no hubiere transcurrido el plazo determinado para el pago final (vencimiento). Precisamente, en virtud de dicha cláusula, se acelera el vencimiento de la totalidad de la obligación y la misma se torna exigible.

Establecido lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto atacado.

Ahora, si bien es cierto que en virtud del inciso 4° del artículo 118 articulo, el término de traslado de la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, también lo es que, la Curadora *Ad-litem* del extremo pasivo, notificada personalmente el 21 de octubre de 2019 (fl 144 Cdo.1), a la par de este recurso, presentó también excepciones de mérito (fl. 148 cdo. 1), por lo cual, resuelto el recurso y bajo los principios de economía procesal y celeridad, se procederá a correr traslado a la parte demandante de dichos medios exceptivos.

Por otro lado, el despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Córrasele traslado al extremo activo de las excepciones de fondo elevadas por la parte demandada, tal como se dispone en el artículo 443 del C.G.P

**TERCERO:** PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e9825727de20c5b0debeaf5cd7ef266d04ceeb89a308d810243f3f14c5e6435  
Documento generado en 02/03/2021 12:14:43 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00030 00  
Demandante : Luis Enrique Abello y otros  
Demandada : Jairo Enrique Pérez Barreto y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor, tendiente a que se decrete la medida de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-159180, de propiedad de la demandada LUZ MYRIAM PARDO MALAGÓN (pág.122 y 123), deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° del proveído del 1° de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió dicha petición y para tal fin se comisionó al Alcalde de la ciudad de Villavicencio, en los términos del artículo 38 del C.G.P.

Preciso es destacar que, para el cumplimiento de dicha orden se libró el despacho Comisorio N° 073, el cual no fue retirado por el extremo interesado.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/c5

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52f243efbbc50e66dbe36cc1814d06d4de155b5ccd085b4521129993161a671**  
Documento generado en 02/03/2021 12:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00138 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Jeysson Steban Mendoza Cañón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1. Para los efectos establecidos en el numeral del 2 del artículo 444 del C. G. del P., se ordena CORRER traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, del AVALÚO CATASTRAL aportado por la parte actora del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-202405, obrante en los folios 161 a 176 del pdf CUADERNO PRINCIPLA 1.1., por valor de \$289'147.050.

2. Agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes, el informe rendido por el auxiliar de la justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO visto a folios 179 a 180 de este cuaderno.

FIJAR como honorarios provisionales al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal1.1.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00138 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Jeysson Steban Mendoza Cañón

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7250ea169e0d0a088007d683bfd7424229dca47cc3eb19e6521514e6c5ec8**  
Documento generado en 02/03/2021 12:22:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00080 00  
Demandante : C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S. y otros  
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por las sociedades C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., DISICO S.A. y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. PROING S.A., contra la CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES:

Las sociedades C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., DISICO S.A. y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. PROING S.A., a través de apoderado judicial, demandaron a la CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la suma incorporada en la Factura de Venta N°045.

Luego de subsanado el líbello inaugural, mediante proveído de 22 de abril de 2019, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 772 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándoles pagar las siguientes sumas de dinero: \$140'000.000 M/cte. por concepto de capital e intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo de 2018.

La demandada se notificó personalmente del presente asunto, y propuso recurso de reposición contra los proveídos de pago y de medidas cautelares, ambos resueltos de forma desfavorable.

El 03 de febrero de 2021, el extremo demandado, a través de su apoderado judicial, remitió al correo institucional un email denominado "contestación de demanda proceso 2019-00080-00", adjuntando 04 archivos, y si bien se lee en constancia secretarial que presentó excepciones de mérito, ello obedece a una error involuntario, en tanto, **de la revisión de lo aportado se advierte que en ninguno de ellos se presentó escrito de excepciones de mérito**, pues el primero corresponde a un poder (pdf.4.1.), y los siguientes a pruebas que pretendió hacer valer la ejecutada (pdf. 4.2., 4.3., y 4.4.), de ello se dejó constancia por la respectiva secretaría (pdf. 6)

Así entonces, tenemos que la ejecutada no propuso excepciones frente a la orden de apremio ni canceló el crédito cobrado, configurándose el presupuesto regulado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, para seguir adelante la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Al respecto, dicha norma señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00080 00  
Demandante : C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S. y otros  
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$4'200.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO:** Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ RIOS, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.4.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac80ec1407efaae9546ccb9cf982faeb1bef9a2bffd902ad2f0734033541183e**  
Documento generado en 02/03/2021 03:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00086 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En este asunto, los demandados en el término oportuno establecido para ello formularon las excepciones de mérito que denominaron “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “GENÉRICA” (pdf.3.1). A su turno, en oportunidad, la actora se pronunció sobre dichas excepciones, comoquiera que el escrito que las contenía fue enviado a la entidad demandante, a través de correo electrónico, para dar cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta con el traslado del escrito de excepciones, de ahí que, en virtud de ello y los principios de economía procesal y celeridad, el despacho procede con el trámite señalando fecha para audiencia.

Por otro lado, la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicita se admitan las cesiones de crédito que a su favor realizaron el BANCO DE BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG). No obstante, se echa de menos el negocio jurídico entre la entidad bancaria y la peticionante, motivo por el cual no se accederá a dicha solicitud. Respecto del contrato celebrado entre FNG y la memorialista, se advierte que el crédito que persigue el BANCO DE BOGOTÁ fue subrogado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), con relación a la suma de \$101'396.058, entidad que cedió su crédito a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., acciones que por ser procedentes se accederán a ellas.

Bajo ese panorama y estudiadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que es posible y conveniente practicar pruebas y agotar en la audiencia inicial, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual se convocará a audiencia ÚNICA, realizando el decreto de pruebas.

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de*

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00086 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria y otro

*administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la subrogación del crédito que persigue el BANCO DE BOGOTÁ; en consecuencia, téngase como litisconsorte, dada la subrogación otorgada a su favor, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), con relación a la suma de COP\$101'396.058, derivada del pago parcial de las obligaciones contenidas en los Pagarés N°9007439401, N°9007439401-1 y N°35959661.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la cesión del derecho de crédito que persigue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; en consecuencia, téngase a esta como demandante.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

Reconocer al Dr. JORGE DAVID ORTIZ ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria, en la forma y términos del poder a él conferido.

**TERCERO:** REQUERIR a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que aporte la cesión de crédito que dice haber celebrado con el BANGO DE BOGOTÁ.

**CUARTO:** SEÑALAR el día 24 de JUNIO DE 2021, a las 9 am, para realizar **AUDIENCIA ÚNICA, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que el apoderado de la parte demandante y el curador *ad-litem* de la demandada le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos a los cuales les será enviado el link.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

**QUINTO:** DECRETAR pruebas de la forma como sigue

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00086 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria y otro

#### 4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

I) Se acogen los documentos aportados con la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

#### 4.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

I) Se acogen los documentos aportados con el escrito de demanda y el memorial visto a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares.

II) ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante.

III) RECIBIR la declaración de parte de los demandados, de conformidad con lo señalado en los artículos 191 inciso 2 y 198 del C.G. del P.

**SEXTO:** PREVENIR a las partes para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P.

La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E/c1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c09a14dfc0cdd8b352f98ab1293f49cfa7c5d3380c27781b17c5e906d2b6828**  
Documento generado en 02/03/2021 01:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00232 00  
Demandante : Ricardo Perdomo Rodríguez  
Demandado : Roberto Topaga Briceño



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 463 del Código General del Proceso, así como las disposiciones especiales del Decreto 806 del 2020, mediante el cual se implementa el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, permitiendo la presentación de demandas de manera virtual a través de mensajes de datos, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular, en contra de ROBERTO TOPAGA BRICEÑO, a favor de RICARDO PERDOMO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$140.787.000, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 1º de enero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, por **ESTADO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 1º del artículo 463 del C.G.P. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

**QUINTO:** SUSPENDER el pago a los acreedores.

**SEXTO:** EMPLAZAR a todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Por secretaría procédase conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del canon 463 del CGP.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado CARLOS DANIEL VARGAS BACCI, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder otorgado.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00232 00  
Demandante : Ricardo Perdomo Rodríguez  
Demandado : Roberto Topaga Briceño

**NOVENO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C. Acumulada

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00232 00  
Demandante : Ricardo Perdomo Rodríguez  
Demandado : Roberto Topaga Briceño

Código de verificación:

**ad7c7ee1f55fa6307c1e3f6803f0566c7f4d2451d8948a8260d59d8205c1eb90**

Documento generado en 02/03/2021 12:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00384 00  
Demandante : Mauricio Ayala Corredor  
Demandado : Clínica Martha S.A.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1. El extremo actor solicitó el emplazamiento de la demandada, para lo cual, ante el requerimiento realizado por este despacho el 24 de febrero de 2020, allegó certificación expedida por la empresa de servicio postal en la cual se constata la causal de devolución del citatorio para la notificación personal de la CLINICA MARTHA S.A., la cual corresponde a *“residente ausente”*.

De modo que, atendiendo que la causal de devolución enunciada por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO dentro de la certificación por ella expedida (fl. 69), no está en enlistada en aquellas contempladas en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., esto es, *“la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*, **NO HAY LUGAR** a ordenar el emplazamiento solicitado.

2. Conforme, lo anterior, como las diligencias deben adaptarse a la nueva modalidad de trabajo que se realiza en la rama judicial, bajo la implementación de las TICS, se advierte al demandante que de no contar con la dirección electrónica de la demandada, la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso contemplado en el canon 292 ejusdem, deben ceñirse a las precisiones que aquí se harán en armonía con dichas normas, a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física a manera virtual.

Así las cosas, el extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., con el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí previstos, a la dirección física de quien deba ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencias que se debe notificar, previniéndola para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P y haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para obtener las copias

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00384 00  
Demandante : Mauricio Ayala Corredor  
Demandado : Clínica Martha S.A.

del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora bien, de conocer la dirección de correo electrónico, el extremo demandante deberá **INTENTAR** la notificación de la ejecutada en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806, remitiendo copia del mandamiento de pago, copia del escrito de demanda, escrito de subsanación, si lo hubiere, y los respectivos anexos para el traslado a la dirección de notificación electrónica y/o física de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ba07e32f6dbc96dcb3c76ba28ac046496396512e0a900813798128a2beca6**  
Documento generado en 02/03/2021 01:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMLADA  
Radicación : 500013153004 2020 00024 00  
Demandante : Silvia Ruth León Botia  
Demandado : U.T. Centro de Reparaciones



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito las presentes demandas ejecutivas principal y acumulada promovida por la Sra. SILVIA RUTH LEON BOTÍA, contra INAR LTDA., CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO VÍAS & ARQUITECTURA LTDA., y DISEÑOS CONSTRUCCIONES SANTA MARÍA SAS.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución, tanto en la demanda principal como en la acumulada.

#### CONSIDERACIONES:

La Sra. SILVIA RUTH LEON BOTÍA demandó a las sociedades INAR LTDA., CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO VÍAS & ARQUITECTURA LTDA., y DISEÑOS CONSTRUCCIONES SANTA MARÍA SAS., como integrantes de la U.T. CENTRO DE REPARACIONES, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtuviera el pago de las sumas incorporadas en las facturas de venta N° 3706, N° 3711, N° 4867, N° 4868, N° 7545, N° 7546, N° 7547, N° 5448, N° 6074, N° 4652, N° 4651, N° 4685, N° 6355 y N° 6356, junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad.

Mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio negó el mandamiento de pago de las facturas N° 4652, N° 4651, N° 4685, N° 6355 y N° 6353, disponiendo librarlo respecto de los cartulares N° 3706, N° 3711, N° 4867, N° 4868, N° 7545, N° 7546, N° 7547, N° 5448, N° 6074; pues, únicamente, sobre ellos encontró reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 463 del Código General del Proceso y cánones 722 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia.

Los demandados se notificaron de la orden de apremio por aviso (fls.58-63 y 71-82, 110-112 y 114-118); surtido el término de traslado correspondiente, no propusieron excepciones ni cancelaron el crédito ejecutado.

En ese escenario y estado del proceso, la ejecutante acumuló demanda contra los demandados, para que se obtuviera el pago de las sumas incorporadas en las facturas de venta N° 4652, N° 4651, N° 4685, N° 6355, N° 6356, N° 0013, N° 0011, N° 0010 y N° 0008, junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad.

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la cuantía, declaró su incompetencia. Entonces, mediante proveído de 11 de marzo de 2020, el despacho asumió el conocimiento del proceso de la referencia, por virtud del artículo 149 del CGP. Asimismo, negó el mandamiento de pago respecto de las facturas N° 0013, N° 0011, N° 0010 y N° 0008, y dispuso librarlo con relación a los cartulares N°4652, N° 4651, N° 4685, N° 6355 y N° 6356; pues sobre ellos

Asunto : EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMLADA  
Radicación : 500013153004 2020 00024 00  
Demandante : Silvia Ruth León Botia  
Demandado : U.T. Centro de Reparaciones

se encontró reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 463 del Código General del Proceso y cánones 722 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia.

Los ejecutados, de esa providencia, se notificaron de la orden de apremio conforme dispone el inciso 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por ESTADO y surtido el término de traslado correspondiente, no propusieron excepciones ni cancelaron el crédito ejecutado.

Se surtió la notificación de los acreedores de los deudores, según se observa en los pdf. 16., 16.1, y 17.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., en igual sentido, conforme lo dispone el numeral 5º del canon 463 del CGP, es procedente dictar un solo proveído que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y la acumulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en los autos que libraron mandamiento de pago, en la demanda principal y la acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR que, con el producto del remate de los bienes cautelados, se pague los créditos y las costas, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas a favor del ejecutante y las que se causen en interés general de los acreedores, de conformidad con los artículos 365 numerales 1 y 2, y 463 numeral 5º del CGP, y en la oportunidad debida adelantese por secretaría la liquidación de las mismas de forma conjunta, para lo cual se fija la suma de COP\$5'261.787, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Practíquese de manera conjunta, por cualquiera de las partes, la liquidación de todos los créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cdd acumulada.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398aafc25be567a073ff49efd1b3ccacac4bb5632aba2a6ceace8647e83f412**  
Documento generado en 02/03/2021 12:22:55 PM

Asunto : EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMLADA  
Radicación : 500013153004 2020 00024 00  
Demandante : Silvia Ruth León Botia  
Demandado : U.T. Centro de Reparaciones

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00220 00  
Demandante : Bancolombia  
Demandado : Gregorio Amir Rodríguez Quintana y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021)

El despacho accederá a la petición presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, consistente en que se corrija el proveído que libró mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en un error de digitación.

Entonces, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, este estado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral quinto del auto fechado 22 de enero de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

“**QUINTO:** RECONOCER a la empresa **V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, representada judicialmente por la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como endosatario en procuración de la parte demandante”

**SEGUNDO:** Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libró la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a343a7e359bb1165f3d9a6338d4a644cf923dc8e3cd660a9c0854e444f97c486**

Documento generado en 02/03/2021 03:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00220 00  
Demandante : Bancolombia  
Demandado : Gregorio Amir Rodríguez Quintana y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 22 de enero de 2021, según se advierte del documento allegado por la parte demandante (pdf.6.1), se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-1623**, de propiedad de los demandados

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fe21499b79b566c2bd5b40e6c175c1a14f4b11bb4ac9b9a28d03b48757bd26**

Documento generado en 02/03/2021 12:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>